



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS

**MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD promovido por NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ contra MUNICIPIO DE PURIFICACION - TOLIMA
RADICACIÓN 2015 - 00289**

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), de hoy veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del catorce (14) de julio de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ demandante

Parte demandada:

ESPERANZA ARTEAGA HERNANDEZ identificada y reconocida como apoderada del Municipio de Purificación – Tolima

Ministerio Público:

No asistió

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN OBSERVACION.**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia inicial de fecha 14 de julio del presente año, se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sus contestaciones.

A instancia de la parte demandante

Se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Purificación para que remita copia íntegra y auténtica del Acuerdo Municipal No. 034 del 21 de diciembre de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA", y sus ANTECEDENTES

De las pruebas allegadas:

Se recauda las siguientes pruebas, las cuales serán incorporadas al expediente quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Oficio No. 160.167.119 del 21 de julio de 2017, suscrito por el secretario de Hacienda del Municipio de Purificación y CM 130 procedente de la Secretaría General del Concejo de Purificación remitiendo copia del Acuerdo No. 034 de 21 de diciembre de 2012, Folios 1 a 399 Cdno 2 Pbas parte demandante

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. Esta decisión se notifica en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. Demandante DE ACUERDO. Demandada: DE ACUERDO **SIN RECURSOS.**

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose, que si a bien tienen por alégar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 4.03 y termina al minuto 5.03

Parte demandada: Inicia al minuto 4.55 y termina al minuto 6.50

SENTENCIA ORAL.

Consideraciones:

Tesis de la parte demandante: Afirma que el cobro del impuesto de alumbrado público está reglamentado, razón por la que cualquier acto que contenga una decisión administrativa debe



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

observar el decreto 2424 de 2006, resoluciones de la CREG, Ley 143 de 1994 y demás normas concordantes.

Tesis de la parte demandada: El acuerdo municipal 034 del 21 de diciembre de 2012, fue expedido dentro del marco legal que lo reglamenta.

Fundamentos Normativos:

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que en materia tributaria el principio de legalidad tiene como objetivo primordial *fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, el principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, tiene diversas funciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular; (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado. C-891 de 2012*

En materia impositiva el artículo 287 de la Constitución Política enseña que, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley; en virtud de ello les confirió entre otros, el derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Es claro que, los municipios tienen autonomía para fijar su régimen fiscal, no obstante, dicha facultad está limitada a lo establecido en la Constitución y la Ley.

En este sentido debemos tener en cuenta que, el artículo 338 de la Constitución Política señala que, en tiempos de paz el Congreso, las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales; para tal efecto, están facultados para fijar sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos; es claro entonces que, los municipios al momento de fijar el respectivo tributo deben señalar con claridad cuáles son los elementos de la obligación fiscal, lo que la jurisprudencia ha denominado *principio de predeterminación del tributo*; significa entonces que, si el acto jurídico que crea el tributo ya sea una ley, o una ordenanza o un acuerdo no señala claramente los elementos de la obligación tributaria no produce efecto alguno, y además que, el legislador en materia tributaria facultó a los concejos para fijar en el respectivo municipio los elementos que componen la obligación tributaria.

Ahora bien, en lo que respecta al servicio de alumbrado público debemos empezar por señalar que fue creado por la ley 97 de 1913, que en su artículo 1º facultó al Concejo de Bogotá para fijar los elementos del impuesto; luego, se expidió la ley 84 de 1915 que extendió dicha facultad a todos los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

municipios, vale señalar que a pesar que estas disposiciones son anteriores a la Constitución de 1991, no le son contrarias habida cuenta que aún la facultad para crear impuestos municipales continúa en cabeza de los Concejos¹.

Es claro entonces que, conforme las facultades constitucionales le corresponde al concejo municipal expedir el acuerdo de alumbrado público y establecer los elementos que conforman dicho tributo.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha señalado²:

"La Constitución Política indica con claridad que el derecho de las entidades territoriales para "[a]dministrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" es una atribución que se ha de ejercer "dentro de los límites que imponen la Constitución y la ley". de lo que se deriva que si el legislador decide crear una contribución o una tasa como gravamen territorial, el campo de acción para las entidades territoriales quedará circunscrito a la naturaleza del tributo que lleva insita la destinación específica de los recursos recaudados. En el caso del alumbrado público, la configuración legislativa de la contribución especial le impone a la entidad territorial la destinación de los recursos de manera exclusiva para sufragar los costos de la prestación del servicio, pero salvaguarda un grado de autonomía razonable al mantener la renta de carácter municipal o territorial, sin conceder exenciones, ni asumiendo el legislador la facultad de establecer directamente la tarifa, al brindarle la posibilidad de optar por otros mecanismos de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y al otorgarle a los entes territoriales la discrecionalidad de adoptar o no la contribución, respetando la destinación de origen legal."

De acuerdo con lo anterior, es procedente analizar las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, no sin antes advertir la ambigüedad con que planteo las pretensiones en la demanda, transcribe sendos apartes de normas aparentemente violadas pero en forma sucinta expone el concepto de violación, y que se relaciona con que en el texto de acuerdo no se contempló un sistema o metodología aplicada por el municipio para calcular el costo de los servicios que se deben recuperar.

Como fundamento jurídico de sus pretensiones el actor considera vulnerados los artículos 287 - 3, 313 -4, y 338 de la Constitución Política, así como los artículos 4º, 9º, 10º, 11º del Decreto 2424 de 2006, ley 143 de 1994, y Resolución CREG 123 del 8 de septiembre de 2011.

¹ Ver sentencia C- 504 de 2002 con la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la ley 97 de 1913.

² C 155 -2016



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Expone como concepto de violación que la norma superior faculta a los concejos municipales para crear el tributo, pero los limita a que su cobro sea una "... recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en beneficios que les proporcionen..." y en la misma norma determina que debe ser bajo un "sistema y el método para definir tales costos y beneficios...". En su criterio, en el acuerdo municipal no existe sistema ni metodología para calcular cuál sería el costo de los servicios que se deben recuperar.

Asegura que los elementos constitutivos para el cobro del alumbrado público determinados en el acuerdo, como las tarifas, el hecho generador, sujetos pasivos, bases gravables han sido incluidos sin un estudio económico, y menos sin la aplicación de los criterios ordenados en el decreto 2424 de 2006.

Conforme lo reseñado, el actor demanda el acuerdo Municipal No. 034 de 21 de diciembre de 2012, específicamente el capítulo 12 "IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO", que señala:

"ARTICULO 154. AUTORIZACION LEGAL" El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y 87 de 1915.

"ARTICULO 155. DEFINICION: Consiste en la iluminación de vías públicas parques públicos y demás espacios de libre circulación que se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entiende los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calle avenidas de tránsito vehicular. (Art. 1 Res. 043/95 de la CREG)"

"ARTICULO 156. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **Sujeto activo:** Municipio de Purificación.
2. **Sujeto pasivo:** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras o usuarias del servicio de energía eléctrica.
(Advierte el Despacho que, en el escrito de demanda dicho ítem aparece diferente a como se encuentra en el texto de acuerdo)
3. **Hecho generador.** Lo constituye el ser suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica, tanto en la zona urbana como rural del municipio
4. **Base gravable.** Lo Constituye para los suscriptores de energía eléctrica el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio y para los usuarios por un valor fijo mensual definido en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. **Tarifa.** El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:

CATEGORIA A	TARIFA PORCENTUAL
Residencial Urbana Estrato Uno (1)	13%
Residencial Urbano Estrato Dos (2)	13%
Residencial Urbano Estrato Tres (3)	15%
Residencial Urbano Estrato Cuatro (4)	16%



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Residencial Urbano Estrato Cinco y Seis (5 y 6)	18%
Residencial Rural Estrato uno y dos (1y2)	0%
Residencial Rural Estrato tres y cuatro (3y4)	8%
Residencial Rural Estrato cinco y seis (5y6)	10%
Comercial y servicios Urbano	17%
Comercial y Servicios Rural	16.5%
Industrial Urbano	20%
Industrial Rural	19%
Agroindustrial Urbano	20%
Agroindustrial Rural (Grandes Empresas)	22%
Oficial Urbano	16.5%
Oficial Rural	15%

CATEGORIA B	VALOR FIJO
Subestaciones Eléctricas Atendidas y no Atendidas y/o Líneas de Distribución Asociadas o independientes	4 S.M.M.L.V.
Antenas Telefonía fija, Móvil, de Televisión y Repetidoras cancelaran por cada Estación o Planta y/o Subestación	4 S.M.M.L.V.
Autogeneradores y no Regulados cancelaran por cada campo y Estación	6 S.M.M.L.V.

"PARAGRAFO PRIMERO. Quedan exentos el pago de este impuesto los Estratos uno (1) y dos (2) de las zonas rurales dispersas, previa certificación de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, los Acueductos Veredales, los Centros de Salud Rurales, el Ancianato, así como también el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Purificación."

"PARAGRAFO SEGUNDO: Las empresas responsables del pago de tarifas fijas descritas en la categoría B, cancelaran directamente al Municipio de Purificación mensualmente dentro de los diez (10) primeros días de cada mes."

"Quedan exentos del pago del impuesto de esta categoría las antenas de televisión y radio del sistema comunitario del Municipio de Purificación."

"PARAGRAFO QUINTO (SIC) – Como incentivo tributario a las empresas descritas en la categoría B, que cancelen de manera anticipada la totalidad del impuesto por todo el año gravamen, se les hará un descuento del 20% el cual deberá ser cancelado a más tardar el 28 de febrero de cada anualidad."

"PARAGRAFO CUARTO.- Autorizar al Alcalde Municipal, para que revise o suscriba los Acuerdos de Facturación Conjunta con el Agente Comercializador del Servicios de Energía Eléctrica Domiciliaria que opere en el Municipio, para la facturación y recaudo del Tributo. En el mismo sentido, se autoriza al Alcalde Municipal del Purificación para suscribir acuerdos de compra de energía con destino al servicio de alumbrado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

público, en condiciones de mercado, conforme a lo establecido en la Ley 143 de 1994, Resolución de la CREG y demás normas concordantes."

"ARTICULO 157. RETENCIÓN Y PAGO.- Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturaran este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía."

Para estudiar la legalidad de los artículos demandados debemos recordar que el artículo 338 de la Constitución Política, autoriza que las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, y serán a través de La ley, las ordenanzas y los acuerdos que deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En igual sentido, indicó que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Sobre el principio de legalidad del tributo, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que presenta las siguientes características:

"La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características: (i) Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una ley previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal". (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso". (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). ..."

Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos; pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: "(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se oponen al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella."

Conforme lo anterior, es claro que el Municipio de Purificación está facultado constitucionalmente para expedir el acuerdo que creó el impuesto de alumbrado público y regular los elementos que conforman la obligación tributaria, esto es, hecho generador, base gravable y tarifa.

Ahora bien, alega el actor que en dicho acuerdo no se determinó el sistema y método para definir costos o beneficios ni la forma para hacer su reparto, para lo cual transcribió in extenso los artículos 4º, 9, 10º y 11 del decreto 2424 de 2006. En tal sentido, debemos tener en cuenta que el citado Decreto reguló la prestación del servicio de alumbrado público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio, disponiendo en el artículo 4º, que *"los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público; para tal efecto, la misma norma indicó que deben incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.* De lo anterior resulta que, el legislador le confirió la facultad a los municipios para prestar directa o indirectamente a través de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios el servicio de alumbrado público, de ahí que el pago de los costos que genere la prestación de dicho servicio a las empresas prestadoras del servicio debe financiarse a través del impuesto de Alumbrado Público que, conforme se indicó en líneas anteriores es aprobado por el Concejo Municipal en cada municipio.

A su turno el artículo 9º ídem, establece la forma como se efectúa el cobro del impuesto de alumbrado público a los habitantes del sector, para tal efecto, el legislador facultó a la administración para establecer el mecanismo de recuperación de costos que invierta en la prestación del servicio, esto sin perder de vista que no pueden cobrar un mayor valor del costo en que incurre en la prestación del mismo. Es claro que, el municipio como responsable del pago del servicio público con base en el principio de predeterminación del tributo debe establecer los elementos de la obligación, a saber sujetos activos y pasivos, los hechos y las tarifas correspondientes.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado³

³ Expediente No. 73001-23-31-000-4991-02-9124; C.P. Julio E. Correa, Sentencia del 13 de Noviembre de 1998



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"[...] Se tiene entonces, que el legislador en ejercicio de su facultad constitucional autorizó a las entidades territoriales del nivel municipal para establecer un impuesto *sobre el servicio de alumbrado público*, organizar su cobro y darle el destino más conveniente para atender los servicios municipales. Dentro del marco genérico establecido por la ley, pues ésta no precisó los sujetos pasivos, las bases gravables y las tarifas del tributo así autorizado, correspondía a los concejos municipales fijarlos libre y autónomamente, conforme al marco constitucional para el establecimiento de los tributos de nivel local (ARTS. 338, 287-3, 313-4 de la Carta). [...]"

Aduce la demandante que, el aparte del acuerdo demandado no incluye un sistema ni metodología para que el municipio calcule el costo del servicio a recuperar y, además que los elementos constitutivos del tributo se incluyeron sin contar con estudio económico y sin los criterios ordenados en el decreto 2424 de 2006. Por lo que, a efecto de dar alcance a lo señalado se procede a estudiar los fundamentos legales que debe tener en cuenta el concejo municipal para fijar los elementos del impuesto de alumbrado público.

Del Sujeto Pasivo y hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público.

El impuesto de Alumbrado público es de carácter general, lo que conlleva a que todos los habitantes de la Jurisdicción territorial se convierten en sujetos pasivos del tributo, sobre el particular el Consejo de Estado señaló: "...frente al hecho generador del impuesto de alumbrado público, con apoyo en la autorización legal y las definiciones contenidas en la normativa que regula la materia, la Sala puntualizó: "(...) el servicio de alumbrado público es un derecho colectivo que los municipios tienen el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y, a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión. "En ese orden de ideas, como se precisó anteriormente, el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor de ese servicio. En ese contexto, 'el contenido económico' inmerso en el hecho generador y la 'capacidad contributiva' del potencial usuario no es evidente, porque, precisamente, la mayor dificultad que ofrece la regulación del impuesto al servicio de alumbrado público es la cualificación del sujeto pasivo, la determinación del momento en que nace la obligación a su cargo y, por ende, la determinación de la magnitud cuantitativa del hecho generador con la que se pretende sufragar el costo del servicio. **"Lo anterior justifica la disparidad de fórmulas que han adoptado los concejos municipales al regular el impuesto al servicio de alumbrado público y, por eso, es necesario analizar cada caso concreto a efectos de verificar que la regulación que se cuestiona tenga una referencia a una dimensión insita en el hecho imponible, que se derive de él, o se relacione con éste"**. (resalta el Despacho)

Es claro que, el alumbrado público es un servicio público no domiciliario que por su naturaleza tiene la función de proporcionar iluminación a todos los bienes, espacios, vías públicas que se encuentren en el respectivo municipio, lo que permite inferir que afecta a toda la comunidad en general sin

⁴ C.E. Sección Cuarta, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Rad. 23001-23-31-000-2011-00553-01(21216), del 23 de julio de 2015, reitera postura asumida por el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2009, Exp. 16544



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

distinguir si es persona natural o jurídica o privada pues lo que importa es que sea usuario potencial del servicio de alumbrado público.

En el presente asunto, el Concejo Municipal de Purificación –Tolima, fijó el sujeto pasivo y el hecho generador, en los siguientes términos:

"Artículo 156: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:"

"..."

"2. Sujeto Pasivo: Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras o usuarias del servicio de energía eléctrica"

"3. Hecho generador: Lo constituye el ser suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica, tanto en la zona urbana como rural del Municipio."

Bajo esta óptica, se advierte que en el acuerdo Municipal demandado la determinación de los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público y el hecho generador se fijó conforme los parámetros legales, de tal manera que se determinó como responsable del pago los usuarios potenciales del servicio de energía eléctrica, esto en razón, al beneficio que se obtiene con la iluminación de los bienes de uso público ubicados dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Purificación.

De la Base gravable y la tarifa.-

En lo que tiene que ver con las medidas para establecer las tarifas del impuesto de alumbrado público, el Consejo de Estado ha señalado que:

"... Bajo las anteriores consideraciones se concluye que, como la carga impositiva que se deriva del hecho generador "servicio de alumbrado público" es propiamente un impuesto, no es necesario que en la Ley, ni en el Acuerdo municipal, la tarifa del impuesto se fije con fundamento en un sistema y un método para definir los costos y beneficios que se derivan de tal servicio, ni mucho menos la forma de hacer su reparto, como parece sugerir el demandante cuando precisa la forma en que debe formularse la tarifa, bajo la concepción de que tal tributo tiene la naturaleza jurídica de una tasa, cuando en realidad cumple los presupuestos para ser un impuesto. (...). La Sala considera que si bien la capacidad de generación de energía eléctrica y la capacidad en voltajes de las líneas de transmisión tienen relación en general con la energía eléctrica y no particularmente con el servicio público de alumbrado, es lo cierto que esos factores son referentes idóneos para determinar la tarifa del impuesto. C.E. SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009) Radicación número: (16315)

En claro entonces que, al encontrarse radicada en los concejos municipales la competencia para imponer los elementos de la obligación, debe fijarse conforme los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, sin que deba existir un método para definir los costos y beneficios del servicio, habida cuenta que no existe una medida exacta para determinar el consumo de cada habitante.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sobre el particular el Consejo de Estado, en la misma providencia señaló:

... "Ahora bien, respecto del aspecto cuantitativo, la determinación de los costos reales del servicio y la redistribución entre los potenciales usuarios, en la práctica no es uniforme, dadas las dificultades que conlleva esa tarea por las particulares condiciones de las entidades territoriales. Por eso, mediante el Decreto 2424 de 2006, por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público, el Gobierno nacional dispuso que le corresponde a la CREG establecer una metodología para la determinación de 'los costos máximos' que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público. De ahí que la CREG, en reiterada doctrina, recuerde que 'los municipios no pueden recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio, incluida la expansión y el mantenimiento', límite que fijó el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución CREG 043 de 1995. En consecuencia, en tanto sean razonables y proporcionales las tarifas con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, no se vulnera el artículo 338 de la Carta Política". Entonces, la normativa delimita este parámetro, en la medida en que dispone que los entes territoriales solo pueden recuperar de los usuarios el valor pagado por concepto de suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público. De otra parte, existen distintos métodos de determinación de la cuantía del hecho gravado y reglas para su medición. Al respecto la Sala precisó: "(...) la base gravable debe corresponder a la realidad que constituye el hecho generador, de manera que su regulación legal o territorial puede no contener una medición concreta, sino las reglas a partir de las cuales se dimensiona la cuantía de la obligación tributaria con la aplicación de indistintos métodos de determinación ...

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado sostuvo que⁵ "Una de las fórmulas que han adoptado los concejos municipales es la de asociar el servicio de alumbrado público con el servicio domiciliario de energía eléctrica porque el alumbrado público forma parte del Sistema Interconectado Nacional y comparte con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el sistema de transmisión nacional y los sistemas de distribución. Bajo estos presupuestos, el sujeto pasivo del impuesto, el nacimiento de la obligación tributaria (causación) y la magnitud del impuesto (base gravable y tarifa) coinciden con el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con la facturación que se le formula a ese usuario y con la cantidad de kv que consume."

De lo anterior se infiere que, el servicio de alumbrado público es responsabilidad de las entidades territoriales que genera costos, que se trasladan a la comunidad como un impuesto de carácter general que grava a todos los usuarios potenciales del servicio, por tanto, los entes territoriales con base en la facultad impositiva deben fijar los elementos que conforman la obligación, sin que los

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., Orice (11) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 54001-23-31-000-2004-01079-00(16667)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

valores cobrados a los usuarios superen el valor del servicio prestado, para tal efecto como quiera que es un impuesto de carácter general es criterio valido para calcular la base gravable el consumo de energía eléctrica y estrato socioeconómico.

Ahora bien, la parte actora demandó el capítulo 12 del Acuerdo 034 de 21 de diciembre de 2012, que fijó, entre otros los elementos del impuesto de alumbrado público donde se indicó que:

"5. Tarifa. El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla: ...

En efecto, como se indicó en precedencia es criterio valido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, por tanto, luego de confrontar las normas invocadas con la normas acusadas, se encuentran conformes con la Constitución Política y la Ley, esto en virtud que, el municipio de Purificación con base en la autonomía tributaria conferida por la Ley determino los elementos del tributo, y fijó el valor del impuesto conforme a la naturaleza del gravamen.

Vale señalar que, la demandante en su escrito de demanda se limitó a invocar una serie de normas sin suministrar mayor explicación sobre el concepto de violación, lo que limita el estudio de legalidad, tampoco demostró que los costos fijados por el Municipio de Purificación en dicho acuerdo contrarían el ordenamiento positivo, o que su cuantificación haya sido desproporcionada o que se determinó desconociendo el estudio técnico de costos, siendo menester recordar que, *"las tarifas deben reflejar el costo real de la prestación del servicio, por lo que las entidades territoriales pueden acudir a distintos métodos razonables para calcular las tarifas"* – C.E.. Del mismo modo, deber recordarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. *"le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

Finalmente, en lo que tiene que ver con el cargo de Expedición Irregular del acto acusado, no se estudiará por cuanto no basta con señalar el concepto de violación sino que debe invocar una norma superior violada. Es preciso traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado:

"...Al respecto, cabe advertir que el Juez Contencioso Administrativo no puede realizar el estudio de legalidad del acto administrativo acusado con base en normas no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación no explicados, sino que debe limitarse a estudiar las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, expuestas en la demanda.

....



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Respecto de la interposición de demandas de nulidad ante lo contencioso administrativo, es necesario recordar que la justicia contencioso administrativa es "rogada" es decir, que sólo puede pronunciarse respecto de los hechos y normas que se hayan esgrimido en la demanda de donde resulta que la precisa y adecuada cita de los fundamentos de derecho y de las normas violadas viene a constituir el marco dentro del cual puede moverse el juzgador..." C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); Radicación número: 25000-23-24-000-2005-00434-01.

En este orden de ideas, como quiera que no se pudo desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado se negaran las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

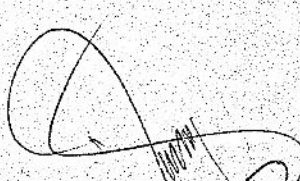
RESUELVE

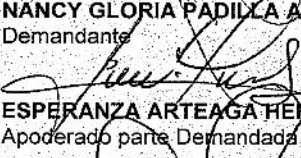
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

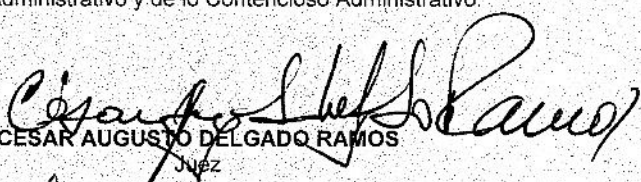
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las diez y cuarenta y nueve minutos de la tarde (10.49 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ
Demandante


ESPERANZA ARTEAGA HERNANDEZ
Apoderado parte Demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez